



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante	Misael López Mancera y Odilia Tique Avilés
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00064 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 20 este despacho DISPONE,

*Proferir sentencian previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores Misael López Mancera y Odilia Tique Avilés, contrajeron civil el 19 de septiembre de 2003 en la Notaría Segundo del Círculo de Villavicencio, registrado bajo el indicativo serial número 03714660.

Dentro del matrimonio, los esposos procrearon a Michael Stiven López Tique y Misael Esteban López Tique, ambos menores de edad.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Solicitaron que mediante sentencia se decrete:

- El divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos Misael López Mancera y Odilia Tique Avilés.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal.
- Se apruebe la conciliación respecto de las obligaciones entre ellos y para con Michael Stiven López Tique y Misael Esteban López Tique
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

- * Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los esposos (fl. 10).
- * Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de los señores Misael López Mancera y Odilia Tique Avilés (fl. 11 y 12).
- * Fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de los hijos de los cónyuges Misael López Mancera y Odilia Tique Avilés (fl. 13 y 14).
- * Acta del acuerdo suscrito entre los cónyuges, respecto de las obligaciones entre ellos y las alimentarias para con su hijo, fl 7 al 9.

CONSIDERACIONES:

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6o. modificó el artículo 154 del Código Civil, el que había sido modificado a su vez por la Ley 1a. de 1976, y en su numeral 9o. instauró como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El divorcio por mutuo consentimiento, fue uno de los mayores aciertos que nos trajo la Ley 25 de 1992. Ello ayudó a subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se determina fallar de mérito el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores Misael López Mancera y Odilia Tique Avilés, el 19 de septiembre de 2003 en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, registrado bajo el indicativo serial número 03714660.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrá hacerse ante este mismo despacho y a continuación de este proceso, o ante Notario.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

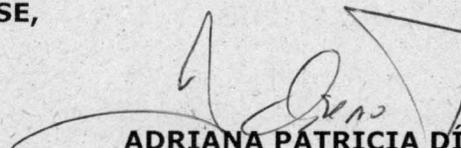
CUARTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Misael López Mancera y Odilia Tique Avilés con relación a la custodia, visitas y obligación alimentaria para con Michael Stiven López Tique y Misael Esteban López Tique, tal como se encuentra plasmado en el acta de conciliación suscrita por las partes.

QUINTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Misael López Mancera y Odilia Tique Avilés con relación a los gastos de subsistencia de éstos, los que correrán por cuenta de cada uno de ellos.

SÉXTO: Expídanse las copias auténticas que las partes requieran.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
46	del 19 ARR 2017
AYELETH PRIMO PADILLA Secretaria	